



LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO FISCAL 2008**

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO

Artículo 1°.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios, aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal **2008**, para los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, ascienden a la suma de **SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 71 049 786 794,00)** y se establecen por las fuentes de financiamiento siguientes:

a) Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 46 300 000 000,00)**, que comprende la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación.

Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de **SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 625 508 052,00)**, que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, y se distribuye de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 686 596 943,00)**.

ii) Para los Gobiernos Regionales asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 374 591 817,00)**.

iii) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 564 319 292,00)**.

c) Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de **SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 440 305 850,00)**, que comprende los recursos provenientes de créditos internos y externos y se distribuye de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **SEIS MIL CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 190 298 377,00)**.

ii) Para los Gobiernos Regionales asciende a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.85 760 000,00)**.

iii) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 164 247 473,00)**.

d) Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 217 750 478,00)**, que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, y se distribuye de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 140 975 756,00)**.

ii) Para los Gobiernos Locales asciende a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 76 774 722,00)**.

e) Recursos Determinados

Los Recursos Determinados hasta por el monto de **ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 466 222 414,00)**, que comprende los rubros siguientes:

i) Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones

Los recursos por Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones hasta por el monto de **CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 534 601 959,00)**, que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; las Regalías; los recursos por Participación en Rentas de Aduanas provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacústres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público - DNTP, a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE como fiduciario **por el monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 48 223 668,00)**,

ii) Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de **DOS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 046 045 532,00)**, que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.

iii) Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de **TRES MIL DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 010 251 636,00)**, que comprende la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.

iv) Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 875 323 287,00)**, que comprende la recaudación del Impuesto Predial, Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, Ley N° 27245 y sus modificatorias, y la Ley de Descentralización Fiscal, Decreto Legislativo N° 955 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Reglas para la estabilidad presupuestaria

Las entidades señaladas en el artículo 2° numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, deben cumplir con las siguientes reglas:

a) Mantener durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público, una situación de equilibrio entre el ingreso y el gasto, de acuerdo con las estimaciones de recursos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.

b) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

c) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios, en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia, se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

d) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, se debe especificar la fuente de financiamiento, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

e) Los proyectos de normas legales que generen gasto público, deben contar como requisito para el inicio de su trámite con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de saldos presupuestarios y un análisis de costo beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008. Dicha evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio deben ser elaborados por el Pliego presupuestario respectivo.

f) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones, incentivos tributarios y no tributarios debe contener el análisis del costo fiscal, especificando el ingreso alternativo respecto de la menor recaudación que se producirá por efecto del beneficio otorgado, con el objeto de no generar desequilibrio fiscal.

g) Durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes presupuestales necesarios, a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los recursos públicos y los gastos públicos, en el marco de las reglas fiscales establecidas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008

4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas, cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y sus modificatorias, por la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios", el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la citada fuente de financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

4.2 Lo señalado en el párrafo precedente también es aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, contemplada en el artículo 1° de la presente Ley, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el párrafo 4.1 del presente artículo.

Artículo 5.- De la administración de recursos a cargo de la DNTP

5.1 Durante el Año Fiscal 2008, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público - LTP a que se contrae lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00)**. El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del Año Fiscal 2007, no es mayor de **DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00)**.

5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional provenientes de Operaciones de Endeudamiento, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se autorice de manera transitoria y excepcional la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos automática e inmediatamente después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

5.3 En concordancia con el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y los artículos 24 y 25 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización - FIDE se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y se depositan en las cuentas de la Dirección Nacional del Tesoro Público. Dichos recursos se incorporan en el presupuesto de las respectivas entidades a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, de ser el caso, por el sector correspondiente.

5.4 Los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a nombre de una entidad pública en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, no están sujetos a lo dispuesto en el artículo 42 párrafo 42.1 literal d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

Artículo 6°.- Tasa del Impuesto General a las Ventas

Hasta el 31 de diciembre de 2008, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

Artículo 7°.- Presupuesto de FONDEPES, IMARPE e ITP

El presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES considera la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 094 824,00)**, el presupuesto del Instituto del Mar del Perú - IMARPE considera la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 094 824,00)**, y el presupuesto del Instituto Tecnológico Pesquero - ITP considera la suma de **UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 094 824,00)** para los efectos a que se contrae el artículo

17° del Decreto Ley N° 25977 y el artículo 27° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley de Pesca, publicado el 14 de marzo de 2001.

Artículo 8°.- De los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.4 850 393 000,00)**, monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual **2008- 2010**.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000, son los siguientes:

a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal siguiente.

b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal precedente. El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

SEGUNDA.- Para el Año Fiscal 2008 constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre la SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

b) El 1,75% de todos los tributos que recaude y/o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.

d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.

e) El 50% del producto de los remates que realice.

f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.

g) Otros aportes de carácter público o privado.

h) El porcentaje anual que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de la SUNAT, el Seguro Social de Salud - ESSALUD y de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como de los que se recaude en función de los convenios que firme la SUNAT con estas instituciones.

i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el trimestre, la diferencia entre sus ingresos trimestrales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad del Titular de la entidad. La incorporación de dichos recursos al Presupuesto del Gobierno Central, se efectúa mediante resolución del Titular del Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Los recursos que provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash - FIDA, se incorporan en los presupuestos de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Los recursos del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente - FEDADOI, se incorporan en el presupuesto institucional respectivo y en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Ministro de Justicia.

CUARTA.- La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de **CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00)** a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2008, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública recuperando los niveles que los servicios básicos tenían antes de la ocurrencia del desastre y aquella necesaria para atender a la población y recuperar la capacidad productiva de las zonas afectadas por desastres.

Los recursos señalados en el párrafo precedente no financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

QUINTA - El plazo y el procedimiento para el depósito de los recursos del Fondo de Estabilización Fiscal (FEF) a que se refiere el literal a) del artículo 7° de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal - Ley N° 27245 y modificatorias, se determinará mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEXTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las Leyes N°s 28411 y 28693, dicta de ser necesario, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, las disposiciones para la implementación de la presente Ley.

SÉTIMA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del Año Fiscal **2007**, correspondientes al Bono Familiar Habitacional serán cancelados durante el Año Fiscal **2008**, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

OCTAVA.- Modifícase el inciso b) del numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, con el texto siguiente:

“Artículo 4.- Reglas fiscales

(...)

1. Reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero

(...)

b) El incremento anual del gasto de consumo del Gobierno Central no podrá ser mayor al 4,0% en términos reales. Para su determinación se utilizará la meta de inflación establecida por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Se entiende por gasto de consumo la suma del gasto en remuneraciones, pensiones y del gasto en bienes y servicios.”

NOVENA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Unica.- Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los